

MATERIA:

Se consulta si para efectos de la compensación del Saldo a Favor Materia de Beneficio generado por aquellas empresas que realizan únicamente exportación de servicios, ¿es un requisito imprescindible que el exportador consigne en la Casilla 127 "Exportaciones Embarcadas" del PDT 0621 IGV-Renta, las exportaciones facturadas o basta que, de conformidad con el artículo 5º del Reglamento de Notas de Crédito Negociables, el valor de los servicios exportados se consigne en la Casilla 106 "Exportaciones Facturadas" del citado PDT 0621 IGV-Renta?

BASE LEGAL:

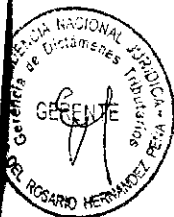
- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999, y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley de IGV).
- Reglamento de Notas de Crédito Negociables, aprobado por el Decreto Supremo N.º 126-94-EF, publicado el 29.9.1994, y normas modificatorias.
- Resolución de Superintendencia N.º 143-2000/SUNAT, que establece disposiciones para la declaración y pago de diversas obligaciones tributarias mediante Programas de Declaración Telemática, publicada el 30.12.2000.
- Resolución de Superintendencia N.º 157-2005/SUNAT, que establece un nuevo procedimiento para la presentación de información a que se refiere el artículo 8º del Reglamento de Notas de Crédito Negociables, publicada el 17.8.2005.

Resolución de Superintendencia N.º 210-2005/SUNAT, que aprueba nueva versión del PDB Exportadores y postergan la entrada en vigencia de la Resolución de Superintendencia N.º 157-2005/SUNAT, publicada el 19.10.2005.

ANÁLISIS:

En principio, entendemos que la consulta formulada está orientada a determinar si, teniendo en cuenta que las operaciones de exportación de servicios facturadas deben declararse tanto en la casilla 106 como en la 127 del PDT IGV – Renta Mensual, Formulario Virtual 621⁽¹⁾, el hecho que una

¹ Conforme se ha señalado en el Informe N.º 203-2009-SUNAT/2B0000 (disponible en la página web de SUNAT: <http://www.sunat.gob.pe>), de acuerdo a las instrucciones contenidas en la ayuda del PDT 621, la información a consignarse en las casillas 106 y 127 es la siguiente:



empresa que únicamente realiza la exportación de servicios haya declarado tales operaciones en la casilla 106, omitiendo hacerlo en la casilla 127, impide la compensación automática de su Saldo a Favor Materia de Beneficio.

Al respecto, cabe indicar lo siguiente:

1. De acuerdo con lo señalado en el artículo 34° del TUO de la Ley del IGV, el monto del Impuesto que hubiere sido consignado en los comprobantes de pago correspondientes a las adquisiciones de bienes, servicios, contratos de construcción y las pólizas de importación, dará derecho a un saldo a favor del exportador conforme lo disponga el Reglamento. Agrega que a fin de establecer dicho saldo serán de aplicación las disposiciones referidas al crédito fiscal contenidas en los Capítulos VI y VII.

Asimismo, el artículo 35° del mismo TUO dispone que el mencionado saldo a favor se deducirá del Impuesto Bruto, si lo hubiere, de cargo del mismo sujeto. De no ser posible esa deducción en el período por no existir operaciones gravadas o ser éstas insuficientes para absorber dicho saldo, el exportador podrá compensarlo automáticamente con la deuda tributaria por pagos a cuenta y de regularización del Impuesto a la Renta.

Añade que si no tuviera Impuesto a la Renta que pagar durante el año o en el transcurso de algún mes o éste fuera insuficiente para absorber dicho saldo, podrá compensarlo con la deuda tributaria correspondiente a cualquier otro tributo que sea ingreso del Tesoro Público respecto de los cuales el sujeto tenga la calidad de contribuyente. En el caso que no fuera posible lo señalado anteriormente, procederá la devolución, la misma que se realizará de acuerdo a lo establecido en la norma reglamentaria pertinente.

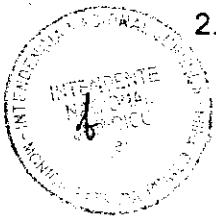
2. Por su parte, el artículo 3° del Reglamento de Notas de Crédito Negociables establece que el Saldo a Favor por Exportación se deducirá del Impuesto Bruto del IGV a cargo del sujeto y, de quedar un monto a su favor, éste se denominará Saldo a Favor Materia del Beneficio.

Del Saldo a Favor Materia del Beneficio se deducirá las compensaciones efectuadas y de quedar un monto a favor del exportador, éste podrá solicitar su devolución mediante las Notas de Crédito Negociables.

Casilla 106 "Exportaciones facturadas en el período": El monto neto de las exportaciones que cuenten con comprobante de pago o notas de débito y crédito. Es decir, el monto de las exportaciones luego de deducir las devoluciones y deducciones.

Casilla 127 "Exportaciones embarcadas en el período": El monto de las exportaciones realizadas en el período, netas de descuentos y devoluciones, considerando:

- En el caso de bienes, el valor FOB de las declaraciones de exportación debidamente numeradas, que sustenten las exportaciones embarcadas en el período y cuya facturación haya sido efectuada en el período o en períodos anteriores al que corresponda la Declaración - Pago.
- En el caso de servicios, el valor de las facturas que sustentan el servicio prestado a un no domiciliado y que hayan sido emitidas en el período a que corresponde la declaración pago.



En cuanto a la compensación del Saldo a Favor Materia del Beneficio, el primer párrafo del artículo 4° de dicho Reglamento señala que la misma tendrá como límite un porcentaje equivalente a la tasa del IGV incluyendo el Impuesto de Promoción Municipal (IPM), sobre las exportaciones realizadas en el periodo, y que de exceder dicho límite podrá ser arrastrado como Saldo a Favor por Exportación a los meses siguientes.

A su vez, el inciso b) del artículo 5° del mencionado dispositivo estipula que a fin de determinar el monto de las exportaciones realizadas en el periodo, se tomará en cuenta, tratándose de la exportación de servicios, el valor de las facturas que sustenten el servicio prestado a un no domiciliado y que hayan sido emitidas en el periodo a que corresponde la Declaración-Pago.

Adicionalmente, el artículo 6° del Reglamento de Notas de Crédito Negociables dispone que la compensación deberá ser comunicada en el formulario que establezca la SUNAT conjuntamente con la presentación de la Declaración-Pago, adjuntando la información a que se refiere el artículo 8°.

Cabe indicar que, según lo señalado en el aludido artículo 8°, a la comunicación de compensación así como a la solicitud de devolución se adjuntará:

- a) Relación detallada de los comprobantes de pago que respalden las adquisiciones efectuadas así como de las notas de débito y crédito respectivas y de las declaraciones de importación; correspondientes al periodo por el que se comunica la compensación y/o se solicita la devolución.
- b) En el caso de los exportadores de bienes, relación detallada de las declaraciones de exportación y de las notas de débito y crédito que sustenten las exportaciones realizadas en el periodo por el que se comunica la compensación y/o se solicita la devolución. En la citada relación se deberá detallar las facturas que dan origen tanto a las declaraciones de exportación como a las notas de débito y crédito ahí referidas.

En el caso de los exportadores de servicios, relación detallada de los comprobantes de pago y de las notas de débito y crédito que sustenten las exportaciones realizadas en el periodo por el que se comunica la compensación y/o se solicita la devolución.

Al respecto, mediante la Resolución de Superintendencia N.° 210-2005/SUNAT se establece que el PDB Exportadores deberá ser utilizado por los exportadores para la presentación de la información a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 8° del Reglamento de Notas de Crédito Negociables.



3. Como se puede apreciar de lo precedentemente expuesto, la normatividad del IGV ha previsto la posibilidad que el exportador compense automáticamente su Saldo a Favor Materia del Beneficio con la deuda tributaria por pagos a cuenta y de regularización del Impuesto a la Renta y, de ser el caso, con la deuda tributaria correspondiente a cualquier otro tributo que sea ingreso del Tesoro Público respecto de los cuales tenga la calidad de contribuyente, hasta el límite de la tasa del IGV incluyendo el IPM (19%), sobre las exportaciones realizadas en el período.

Ahora bien, aun cuando el monto de las exportaciones de servicios deben ser declaradas tanto en el casillero 106 como en el casillero 127 del PDT 0621 IGV – Renta Mensual, el hecho que el exportador haya omitido incluirlas en este último casillero no acarrea el desconocimiento de la compensación automática de su Saldo a Favor Materia del Beneficio a que le faculta la ley.

En efecto, al regularse la compensación, la normatividad antes citada reconoce el derecho del exportador a aplicar el Saldo a Favor Materia del Beneficio contra los tributos a su cargo que sean ingreso del Tesoro Público hasta el límite del 19% sobre sus exportaciones realizadas en el período, sin que se haya condicionado el reconocimiento de tal compensación a la declaración en determinado casillero de las referidas exportaciones; las cuales -es más- se comunican a través del PDB Exportadores.

En ese sentido, corresponde concluir que el hecho que una empresa que únicamente realiza exportaciones de servicios haya declarado sus operaciones en la casilla 106 del PDT IGV – Renta Mensual, Formulario Virtual 621, omitiendo hacerlo en la casilla 127, no impide la compensación automática de su Saldo a Favor Materia del Beneficio.

CONCLUSIÓN:

El hecho que una empresa que únicamente realiza exportaciones de servicios haya declarado sus operaciones en la casilla 106 del PDT IGV – Renta Mensual, Formulario Virtual 621, omitiendo hacerlo en la casilla 127, no impide la compensación automática de su Saldo a Favor Materia del Beneficio.



Lima,

05 NOV 2010

Monica Patricia Pinglo Tripi
MONICA PATRICIA PINGLO TRUPI
Intendente Nacional Jurídico (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

ere
A0374-D10
IGV- Compensación del saldo a favor